

EL ARCHIVO

REVISTA LITERARIA SEMANAL.

Precio de suscripcion: 8 pesetas al año.

En combinacion con *El Fomento de la Marina* 12 pesetas.

DIRECTOR:

Dr. D. Roque Chabas

Presbítero.

La correspondencia literaria al Director, calle Mayor, núm. 4. La demás al Admor. D. José Jorro, calle de Bonaire.

SUMARIO.

Orígenes de Gandía, el anverso, (continuacion) por D. R. Chabás.—*Lápidas romanas de Denia* por el P. Fidel Fita, (conclusion.)—*La nobleza musulmana de Valencia*, por J. Ribera.—*Miscelánea*.—*Seccion de documentos*.

ORIGENES DE GANDÍA.

EL ANVERSO.

(Continuacion.)

VII

El rey Don Pedro, hijo y sucesor del Conquistador, se ocupó poco de Gandía. Seguramente, ocupado en sus nuevas posesiones de Sicilia, atendía menos que su padre á estos estados, donde por otra parte los moros quedaban de tal modo vencidos, que no se atrevieron á levantar la cabeza. La raza de los Alazdrach habia degenerado mucho y no debia sacar las uñas, hasta que el látigo del amo le castigara las espaldas y le hiciera pasar el mar. Gandía, pues, con el bienestar que proporciona la paz, cultivaba sus campos, ensanchaba su recinto y es-

tendia su jurisdiccion. Celosos de sus franquicias, alcanzaron del nuevo rey, que reconociera las ventajas que su padre les concedió, como hemos visto. El acta de esta nueva concesion está fechada en Alcira el 7 de Abril de 1280. (Reg. 44. fól. 179).

Gandía era poblacion que tenia su justicia y jurados como las demas villas del reino y no dependia de Bairen, aunque militarmente fuera inferior á este castillo. En iguales condiciones que Bairen estaba Palma, castillo roquero inmediato á Gandía, con poblacion al pié. Concedora Gandía de su importancia, envanecida con los privilegios reales que le fueron concedidos, queria supeditar á su jurisdiccion á Palma, como hemos visto que habia hecho con Bairen. Al efecto pretendió que los de Palma fueran de su jurisdiccion en cierta contribucion para movilizar las tropas (*in redemptione exercitus*) á lo que se resistieron aquellos y fueron multados por el Justicia de Gandía. Don Pedro tuvo que mediar en la contienda y se puso al lado del débil, ordenando al Justicia de Candia (aun suena así en el Reg. 48. fól. 9) que se abstuviera de

esta pretension. (1) Era esto el 1 de Mayo de dicho año, y aun no habian pasado seis meses, el 10 de Octubre, tuvo el mismo rey que amparar á otra pequeña poblacion, Murla, contra las pretensiones de Gandía, apoyadas por Denia. Impedian estas y un moro llamado Abraham de Ma... (el original es ilegible aqui) Mustazaf, (2) el que los cristianos y moros fueran al mercado de Murla y fué menester toda la autoridad del Rey para impedir esta arbitrariedad (Reg. 48. fól. 2).

En 1283 como hemos visto (en la pág. 264. de esta Revista) se atrevió el Justicia de Gandía á exigir ciertas multas á unos hombres de Murcia y en 1284 á impedir que se pagase al baile la lezda acostumbrada por los moros (ibidem) y es preciso que el Rey ataje estas pretensiones, dandoles á entender, que les habia hecho ciertas concesiones, que no hemos podido averiguar cuales sean. Y con esto concluye el reinado de Pedro III de Aragon.

VIII.

El monarca que mas esplendor dió á Gandía en aquellas remotas edades fué Don Jaime II. Al paso que su abuelo fué el conquistador y legislador de este

(1) La cuestion está en estos terminos: Justice Candie. Intelleximus quod vos pignoratis seu vultis pignorare homines de Palma pro contribucione quam homines de Candia asserunt eosdem homines de Palma debere facere simul cum eis in redemptione exercitus... Algecire Kal. maji 1280.

(2) Que no se dice donde ejercia su cargo, pero suponemos seria sobre los moros de Gandía.

reino, el fué el que con sabias medidas proveyó, mejor que otro alguno, al fomento de la poblacion, mayormente de la cristiana, de que tanta falta tenian sus ciudades, villas y aldeas, casi despobladas y sus campos casi yermos. Él tambien procuró la fortificacion de los lugares espuestos á las incursiones de los enemigos, ó que estando rodeados de moriscos necesitaban mayor abrigo contra cualquier golpe de mano. Hemos publicado en esta Revista las medidas que tomó Jaime II. para reducir la poblacion de Denia al Albacar de su castillo, y vamos á ver como transformó á Gandía en plaza fuerte.

Antes de esto, sin embargo, nos haremos cargo de algunos hechos. Como en los reinados anteriores, tambien en éste hizo reconocer Gandía sus franquicias é inmunidades á Don Jaime II en 23 de Agosto de 1293 (Reg. 91. fól. 4. r.) Teniase en aquellos tiempos una idea muy mal formada del precio de las cosas; creian era atribucion de la autoridad el señalar el de los géneros de consumo. Los carniceros de Gandía obtuvieron del rey una concesion para poder vender, al precio que quisieran, las carnes que ofrecian al público, y esto repugnaba á los Jurados, que se creían ofendidos con tal medida y el pueblo que se creia defraudado con ella. Acudieron, pues, al Rey y éste por sus letras dadas en Valencia á 27 de Enero de 1301 (Reg. 199. fól. 38) concedió á sus fieles los Jurados y prohombres de Gandía, que no obstante el privilegio ó privilegios, por él ó sus antecesores concedidos á los carniceros de dicho lugar, pudieran, por el tiempo de su voluntad, conocer y

señalar el precio de las carnes. (3)

Hemos visto al tratar de Bairen en la pág. 306. un privilegio de este mismo rey, fechado en Calatayud el 10 de Febrero de 1304, para la repoblacion de Bairen. Los vecinos de Gandía eran los mas interesados en este negocio, pues ellos contribuian con 2000 sueldos, todo debia ir á conocimiento suyo y hay ademas una espresion en la orden del Rey (Reg. 235. fol. 187) que parece aludir á las murallas de esta villa, (para las cuales ya destinaba cantidades de consideracion Don Jaime I en 1255) pues dice textualmente: *tam super facto operis construhendj in villa de Gandía prout per nos extiterat ordinatum, quam super facto Castri de Bayren non diruendi.* Este empeño del rey debia ser objeto de muchas reales órdenes del mismo Jaime II. como vamos á ver.

(Se continuará.)

LAPIDAS ROMANAS DE DENIA.

POR EL P. FIDEL FITA.

(Conclusion.)

* 8. Fragmento marmóreo: 0,18 m. por 0,15 m. En poder del Sr. Morand. Tres letras del siglo augústeo, altas casi un decímetro; recortadas las dos pri-

(3) Nos Jacobus etc. volumus et concedimus vobis fidelibus nostris Juratis et probis hominibus Gandie quod non obstantibus... privilegiis per nos vel antecessores nostros Macellarijs sen carnificibus ipsius loci indultis et concessis, possitis... quamdiu nobis placuerit uidere et taxare super precio carniuum quas dicti... vendunt in loco predicto... Dat. Val. VI Kal. Febr. anno 1301.

meras por la extremidad superior, y la última por la inferior:

L · D

S

* 9. Fragmento bocelado de piedra común. Procede como el anterior, del campo sobredicho:

... NV ...

... AV ...

* 10. Fragmento de ladrillo; con sello íntegro, largo de 85 milímetros. Lo ví en poder del Sr. Morand.

O · M · I

C(enturiae) M(arci?) I(uni?)

De la centuria de Marco Junio.

¿Sería Junio Festo? Su hermano, Tito Junio Severo, era militar de alta graduacion, según hemos visto arriba. Como quiera, el ladrillo demuestra ostensiblemente que Denia tenía guarnicion romana. Lo propio se infiere de la inscripcion 3588.

11. "En un campo de las inmediaciones de Denia se encontró un trozo de teja que obra en mi poder, en que está grabado y sellado el nombre de su fabricante,

L · SVLPICI

SABINI

y al nombre va adherido en la segunda línea un ramito, que sea tal vez la señal de la fábrica de este sujeto." Boiz, *Memorias de Sagunto*, 1865, pag. 122.

12. "Mosáico descubierto á 16 de Diciembre de 1878. Brinda con labores, fajas y compartimientos, diciéndonos su inscripcion

SEVERINA
 VIXIT AN
 NOS XXXX
 RECESSIT IN (1)
 PACE TERTII
 VIDVS FEB

haber muerto en paz del Señor á 11 de Febrero y edad de cuarenta años Severina. D. Roque Chabás, correspondiente de la Real Academia de la Historia, ha publicado en el folleto de *El Porvenir* una erudita monografía sobre este monumento cristiano, que creemos del siglo iv. "Recuerdos de un viage á Santiago de Galicia, pág. 72; Madrid, 1880.

El mosaico se mostró al pié del sepulcro, que cobijaba el esqueleto entero de Severina.

La colocacion de esta memoria funeraria sobre el que fué cementerio idolátrico no debe causar extrañeza de ningún género. En la misma circunstancia se hallan los antiguos cementerios cristianos de Tréveris, el famosísimo de Saint-Pierre-l'Estrier en la ciudad de Autun (2), y tal vez el de Talavera de la Reina (3). Denia, indudablemente, no estuvo exenta de las horribles devastaciones de los bárbaros que lamenta Paulo Orosio (4), é insinua el poeta Avieno (5):

«..... Hemeroscopium quoque
 Habitata pridem hic civitas, nunc jam solum
 Vacuum incolarum, languido stagno madet.»

(1) En la restauracion se ha puesto DECES-
 SIT, que es lo mismo, pero no tan frecuente
 en las inscripciones españolas como en las ita-
 lianas. Ch.

(2) Le Blant, *Inscriptions chrétiennes de
 la Gaule*, t. I, pág. 9 y 380.

(3) *Boletin*, t. III, pág. 301.

(4) L. VII, cap. 22 y 41.

(5) *Ora marit*, 476-478.

Así que, no es lícito en buena critica suscribir á la de Cortés sobre este pasaje, oponiendo á la recta inteligencia de Vosio la especie de que "Denia jamás ha desaparecido, ni dejado de estar habitada. ¿Qué documentos, ó monumentos, pudo alegar en prueba? Hasta nuestros dias los romanos no alcanzaban con certidumbre más acá del siglo II, ni los visigodos más allá del VII (6). Por otro lado, Avieno está terminante: habla de una ciudad situada al occidente del Júcar sobre la costa del golfo de Valencia, y alude visiblemente al texto (7) donde Estrabón explica la razon de haberse dado á *Himeroscopia* el nombre de *Dianio*.

Un fragmento lapídeo, inédito, trazado con caracteres de fines del siglo VI se halló en 1874 muy cerca del sitio donde, cuatro años despues, apareció el mosaico de Severina. Lo recogió y lo posee D. Roque Chabás, en cuya casa lo copié:

.....
 . . RELIQUIAE
 SC O Δ E P O S I T A E
 S C I V I T A L I S
 V S T I

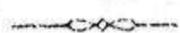
(† *In n(omi)ne D(omi)ni hic sunt?*
reliq(ui)ae s(an)c(t)o(rum) depo(sit)ae): *s(an)c(t)i Vital(is) (Pa?) ust(i)...*

(6) Florez, *España Sagrada*, VII, 203-210.

(7) No teniendo caracteres griegos damos la traduccion en vez del original. Ch.

«Y á la verdad entre el Júcar y la Cartagena tres pequeñas ciudades de Marselleses hay no muy lejos del rio. De estas, ciertamente la más conocida (es) el Hemeroscopio, teniendo sobre el promontorio un templo de la Diana Efesina en gran manera venerado. Llámase Dianio (en latin) como si dijéramos (en griego) Artemisio.»

El fragmento que falta y que debía contener el nombre del Obispo consagrante del ara y de la basílica, si (como no es difícil) se llega á encontrar, derramará por ventura claridad sobre la historia eclesiástica de la provincia bizantina y visigoda de Cartagena, que tiene pendientes aún cuestiones de interés muy grave y sumidas en oscuridad profundísima.“



LA NOBLEZA MUSULMANA EN VALENCIA

TRIBU YEMENITA. LOS BENU CHAHAF.



Siempre que tomo la pluma con el propósito de dar conocer algunas noticias poco vulgarizadas de nuestra historia arábica, siento en el alma que mis lecturas en esta parte sean reducidas y escasas y que mi competencia no tenga esa amplitud y generalidad, que saben prestar atractivo á los trabajos de esta índole. Mis temas, por lo mismo, han de ser necesariamente ceñidos y concretos, y la prudencia me obliga á cierta concisión y sobriedad que suelen volver el relato seco y desabrido.

Hago esta franca confesión, que debe ser creída, porque no quiero que en mis articulejos se aprecie otra cosa que el buen deseo de avivar la afición á estos estudios, algunas veces ingratos y poco amenos, pero siempre útiles y nuevos.

El estudio, siquiera sea sucinto, de las tribus que se heredaron en esta comarca es posible que haga alborear la oscuridad histórica en que nos hallamos, respecto á los primeros días de la invasión musulmana.

En el número 11 de este semanario

enuncié á la ligera alguna de las principales tribus musulmicas que se establecieron en nuestra tierra, colocando en uno de los primeros lugares á los Maaferies del Yemen, de los cuales tuvimos dos familias distinguidísimas, los Benu Chahaf de Valencia y los Benu Mofagüaz de Játiva.

Allá por los tiempos de mayor prosperidad del Califato Cordobés, en el reinado del sabio y pacífico Alhaquem 2.º cuando por las guerras civiles que mantenían la debilidad en los estados cristianos, se mostraba con mas esplendor la magestad del monarca musulman, vino un príncipe destronado del Norte, Ordoño, á implorar la ayuda de esta corte.

En su viaje hácia la capital salían á su encuentro varios destacamentos de brillante caballería para festejarle y recibirle con la pompa debida á su rango. En las cercanías de Córdoba, por indicación del Califa, hallábase un apuesto y principal caballero de la region del Este, Gobernador (1) entonces de Valencia, Abderraman ben Chahaf, acompañado del de Guadalajara, con numeroso seguimiento, para ofrecer sus respetos al pretendiente.

Pocos días despues, cuando Alhaquem en solemne y pública recepción en el palacio de Azzahra había prometido el apoyo á dicho príncipe, aquellos dos personajes recibían el encargo de acompañarle para restablecerle en el trono é imponer la obediencia á sus va-

(1) Traduzco la palabra *Cadi* por gobernador ó alcalde, indistintamente, porque la primera expresa el cargo actual más semejante y la segunda por ser la palabra derivada de la voz arábica.

sallos. Nuestro Gobernador de Valencia debió ir en aquella comision, que se nombró de personages tan singulares, como el juez de los cristianos de Córdoba, Gualid beu Jaizoràn, y el arzobispo metropolitano de Toledo, Obaidalá ben Casim.

JULIAN RIBERA.

(Se concluirá.)

MISCELANEA.

Efemérides dianeenses de la semana:

Dia 3.—1671. Concédese licencia al Clero para que pase á officiar á la capilla de San Roque por amenazar ruina la Parroquial del castillo.

Dia 6.—1775. Toma posesion el Gobernador D. Julian Calleja.

Dia 8.—1431. Cede D. Juan de Navarra el condado de Denia á D. Diego Gomez de Sandoval.

SECCION DE DOCUMENTOS.

D. PEDRO IV DE ARAGON EN 25 DE DICIEMBRE DE 1356.—*Ereccion del condado de Denia.*—Archivo general de Aragon en Barcelona. Reg. 898, fól. 164.

Conclusion.

Volentes et uobis et uestris successoribus per nos et nostros perpetuo concedentes quod in dicto Comitatu et alias huiusmodi promocionis constitucionis creacionis et insignimenti pretextu illis omnibus et singulis gaudeatis et utamini prerogatiuis graciis preheminentiis priuilegiis et libertatibus dignitatibus ac juribus et regaliis quibus alii Comites Regnorum terrarum et Comitatum nostrorum generaliter gaudere et uti consueuerunt et debent et qui a jure et alias maioribus et maioris dignitatis Comitibus conceduntur. Declarantes ac retinentes expresse quod dicti Comitatus limitationis pretextu quem quantum Castra et loca expressata superius et eius termini ac pertinencie se extendunt huius serie limitamus. Non intendimus nec uolumus quod usufructui et allis rentionibus comprehensis in donacione uobis facta tempore nupciarum per dictum Infantem Genitorem vestrum de Castris et locis intra dictam limitationem constitutis vllum preiudicium generetur quin potius dictus usufructus et alia jura dicti Infantis eidem

Queriendo y perpetuamente concediendo á vos y á los vuestros, que en dicho Condado y donde fuere menester con motivo de esta promocion, constitucion, creacion é investidura goceis y useis de todas las prerogativas, gracias, preeminencias, privilegios y libertades, dignidades, derechos y regalías, que los otros Condes de nuestros reinos, tierras y Condados generalmente acostumbraron y debieron gozar y usar, y los que por derecho ó de otro modo son concedidos á los mayores Condes y de mayor dignidad. Declarando y reservando expresamente, que por pretesto de la demarcacion de dicho Condado, que por el temor de las presentes limitamos á cuanto se extienden los castillos y lugares arriba expresados y sus términos y pertenencias, no entendemos ni queremos que se cause perjuicio al usufructo y otras retenciones comprendidas en la donacion, que se os hizo, al tiempo del casamiento, por dicho infante vuestro padre de los castillos y lugares comprendidos dentro de dicha demarcacion; antes bien dicho usufructo y los otros derechos de dicho infante le

remaneant illibata dicta limitatione minime obsistente. Retinemus etiam nobis et nostris successoribus perpetuo quod vos et vestri successores in Comitatu predicto teneamini venire ad Curias generales et generalia parlamenta que per Nos seu nostros successores in Regno Valencie indicentur. Teneamini insuper tenere et obseruare inhibitiones generales per nos et nostros successores fiendas in Regno Valencie obseruandas cum per nos seu nostros successores uobis seu vestris successoribus fuerint intimate prout in instrumento donacionis facte per Serenissimum dominum Regem Jacobum bone memorie auum nostrum dicto Infanti Petro de dicto Castro de Denia plenius continetur. Excepto tamen blado et aliis omnibus rebus que proueniunt seu proueniunt dicto Infanti seu uobis ex suis seu vestris propriis redditibus et iuribus queque omnia non obstante aliqua inhibitione extrahere et extrahi facere valeatis tam de dicto Castro de Denia et portu eiusdem quam ab aliis etiam Castris et locis vestris caque deferre seu deferri facere quandocumque et vbicumque uolueritis partibus inimicorum prohibitis dumtaxat exceptis. Retinemus etiam nobis omnia alia iura nobis expectancia racione generalis domini et superioritatis quibus iuribus ut Rex et Princeps utimur et consueuimus uti generaliter in omnibus Comitibus Regnorum et terrarum nostrarum. Per hec tamen iuribus quibuscumque jam quesitis racione donacionum et concessionum jam factarum de dictis Castro et portu de Denia et aliis etiam Castris seu locis infra limitacionem dicti Comitatus consistentibus dicto Infanti Petro

queden sin tocar, y sin que esta limitacion obste á ello. Retenemos tambien á Nos y á nuestros sucesores perpetuamente el que vos y vuestros sucesores en el predicho Condado esteis obligados á venir á las Cortes y á los Parla-mentos generales que por Nos ó nuestros sucesores en el reino de Valencia se convoquen. Esteis ademas obligados á tener y obseruar las prohibiciones generales que se hagan por Nos y nuestros sucesores en el reino de Valencia, cuando por Nos ó nuestros sucesores fueren intimadas á vos ó á los vuestros, como mas largamente se contiene en la escritura de donacion hecha por el Serenísimo Señor Rey Jaime, de buena memoria, abuelo nuestro, á favor de dicho Infante Pedro, del dicho Castillo de Denia, esceptuando sin embargo el trigo y todas las demas cosas que pertenezcan á dicho Infante ó á vos de sus propias rentas y derechos ó de los vuestros, los cuales, no obstante cualquier prohibicion, podais extraerlos y hacerlos extraer, tanto de dicho castillo de Denia y de su puerto como de los otros castillos y lugares vuestros, y llevarlos ó hacerlos conducir cuando y donde querais, esceptuando los paises prohibidos de enemigos. Retenemos tambien á Nos todos los otros derechos que nos corresponden por racion del dominio general y de la superioridad, de cuyos derechos usamos y acostumbramos usar, como Rey y Príncipe, en todos los Condados de nuestros reinos y tierras. Sin embargo, por esto no entendemos derogar ni prejuzgar en nada á cualesquiera derechos ya adquiridos por racion de las donaciones y concesiones ya hechas de dicho castillo y puerto y de otros castillos ó lugares comprendidos en la demarcacion de dicho Condado, á dicho infante Pedro por

per dictum dominum Regem Jacobum auum nostrum non intendimus derogare seu in aliquo preiudicare. Mandantes Inclito ac magnifico Infanti Johanni carissimo primogenito nostro Duci Gerunde Comitique Ceruarie et nostris et suis successoribus ac inclitis infantibus Excelsedomos nostre Regie necnon Comitibus Vicecomitibus baronibus militibus et aliis vniuersis et singulis officialibus et subditis nostris et quibuscumque aliis infra limitationem dicti Comitatus habitantibus presentibus et futuris quod vos et uestros successores vt Comites Denie venerentur et ad honores priuilegia dignitates et libertates preheminentias et alia omnia et singula supradicta quibus vos dictum Egregium Alfonsum uestrosque successores presenti priuilegio insignimus et etiam comunimus recipiant perpetuo et admittant vosque et ipsos tractent cum debita reuerencia vt Comites in agendis. In quorum testimonium presens priuilegium nostrum fieri iussimus nostra bulla aurea comunitum. Datum in Capella domini Pape Auinionis post solempnem celebrationem misse per ipsum dominum Papam celebrate die vicesima quinta Decembris anno a Natiuitate Domini M.^oCCC.^o Quinquagesimo sexto. Nostrique regiminis Anno Vice simo primo.—Exa. Reg.—Sig: num Petri Dei gracia Regis Aragonum etc.—Testes sunt: Infans Raimundus Berengarii Comes Impuriarum Frater Johannes Archiepiscopus Callaritanus.—Bernardus de Capraria.—Johannes Eximii Durrea dominus Dalcalaten et Gilbertus de Cintillis.

dicho Señor Rey Jaime, abuelo nuestro. Mandando al inclito y magnifico infante Juan, nuestro muy amado primogénito, Duque de Gerona, Conde de Cervera y á los sucesores nuestros y suyos, y á los inclitos infantes de nuestra Real Casa, y tambien á los Condes, Vizcondes, Barones, Caballeros y á los demas habitantes en la demarcacion de dicho Condado, presentes y futuros, que á vos y vuestros sucesores os respeten como á Condes de Denia y reciban siempre en los honores, privilegios, dignidades, libertades, preeminencias y á todas y cada una de las cosas sobredichas con que os investimos y defendemos á vos dicho Egregio Alfonso y á los sucesores vuestros por el presente privilegio, y os admitan y traten con sus obras con la debida reverencia como á Condes. En testimonio de lo cual mandamos hacer el presente privilegio autorizado con nuestro sello pendiente de oro. Dado en la capilla del Señor Papa en Aviñon despues de la solemnidad de la misa celebrada por el Señor Papa el dia 25 de Diciembre del año de la Natividad del Señor 1356 y de nuestro reinado el 21. Exa. Reg. Sig: no de Pedro por la gr. de D. Rey de Aragon etc. Son testigos: El Infante Ramon Berenguer Conde de Ampurias.—El Herm. Juan Arzobispo de Caller.—Bernardo de Cabrera.—Juan Gimenez de Urrea Señor de Alcalaten—y Gilberto de Centelles.